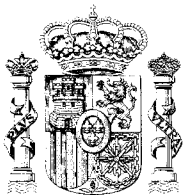


0 0660360



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Nº de Registro: 45/95-A

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

ASUNTO: Amparo promovido por
don Juan Jose Ramirez Ruiz.

D. Fernando García-Mon y
González-Regueras

SOBRE: Sentencia del Tribunal
Supremo sobre delito contra
la salud pública

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Vicente Gimeno Sendra

D. Rafael de Mendizábal Allende

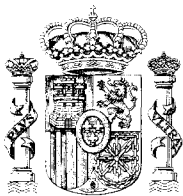
D. Pedro Cruz Villalón

La Sala en la pieza de suspensión abierta en el asunto de referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 5 de enero de 1995, el Procurador don José Luis Barragues Fernández, en nombre y representación de don Juan José Ramírez Ruiz, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de 26 de noviembre de 1994 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que confirmó, al desestimar el recurso de casación, la dictada por la Audiencia Provincial de Almería el 1 de febrero de 1994, en las diligencias Previas 122/1991, que condenó al aquí recurrente como autor de un delito contra la salud pública a las penas de ocho años y un día de prisión mayor y multa de 100.000.001 pts. con las accesorias de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de una tercera parte de las costas procesales.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

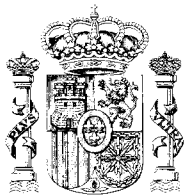
2. Se alega vulneración del art. 24.2 de la C.E. porque no ha habido actividad probatoria que pueda reputarse suficiente a los efectos de enervar el derecho constitucional a la presunción de inocencia inicialmente obrante a favor del aquí demandante de amparo.

Se interesa Sentencia por la que se otorgue el amparo y se declare la nulidad de la recurrida. Y por otrosí, al amparo del art. 56 de la LOTC, se solicita la suspensión de efectos de dicha Sentencia.

3. Por providencia de 13 de marzo de 1995, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite el amparo y formar la correspondiente pieza de suspensión. Y por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza, se acordó conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente, para alegar lo pertinente sobre la suspensión interesada.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones, evacuando el trámite, interesa la suspensión de la pena privativa de libertad y sus accesorias por producir un perjuicio irreparable su ejecución. Igualmente debe suspenderse la pena de multa habida cuenta de la importancia cuantitativa de la misma. Por el contrario, no debe accederse a la suspensión del pago de costas por ser eventualmente recuperable dicho desembolso económico si en su día se otorga el amparo.

La parte recurrente insiste en su petición de suspensión reiterando el otrosí de la demanda y añadiendo que es evidente que la ejecución de la condena penal es susceptible de causar un perjuicio irreparable al recurrente, lo que haría perder al amparo su final en el presente caso.

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

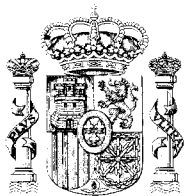
II. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo haría perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. El criterio sustentado en el art. 56 LOTC permite decretar la suspensión provisional de la ejecución de la pena privativa de libertad en tanto el presente recurso sea resuelto ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo, éste perdería su finalidad pues el actor habría cumplido para entonces parte de la pena privativa de libertad y, por tanto, el perjuicio sería irreparable (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1975 y 116/1990, entre otros muchos).

Las penas accesorias de suspensión de cargo público, ejercicio de la profesión y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena deben quedar también suspendidas, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (AATC 144/1984 y de 5 de septiembre de 1991 en r. A. 1109/1991).

3. En los supuestos de resoluciones con efectos meramente económicos la doctrina general de éste Tribunal es, en efecto, como cita el Ministerio Fiscal (ATC 275/90), que la ejecución de las mismas no causa en principio, un perjuicio irreparable, puesto que su reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo, no sería imposible.

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

También tiene declarado este Tribunal que en aquellos supuestos en que la condena de multa lleva como anexo el arresto sustitutorio en caso de impago, debe suspenderse para evitar, en su caso, el arresto privativo de libertad, si bien en el caso presente por aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del art. 91 del Código Penal esta responsabilidad subsidiaria no se impondrá al condenado, por ser la pena privativa de libertad impuesta superior a los seis años, pero debe tenerse en consideración como interesa el Ministerio Público la elevada cuantía de la multa cuyo pago total o parcial podría causar daño irreparable al recurrente.

4. Con respecto a las costas procesales, en cuanto suponen el abono de una cantidad de dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el presente recurso.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería de 1 de febrero de 1994 dictada en el rollo 76/92 procedente de las Diligencias Previas 122/91 del Juzgado núm. 1 de Berja, respecto a las penas privativas de libertad, multa y accesorias (sin perjuicio de las medidas que pueda adoptar el órgano judicial encargado de la ejecución de la Sentencia, para garantizar, en su caso, el pago de la multa); y no haber lugar a la suspensión del pronunciamiento relativo al pago de las costas.

Madrid a cinco de abril de mil novecientos noventa y cinco.